

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00298 00**

En atención al escrito que precede, y como quiera que el mueble objeto de restitución fue entregado a la parte demandante, según manifestación de su propio apoderado, se dispone:

PRIMERO: Declarar la TERMINACIÓN del proceso de Garantía Mobiliaria, por cumplimiento de objeto.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense como corresponda.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio con destino al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. para que entregue el vehículo objeto de litigio a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese (2)

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 115, hoy 10 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90148180e804c5e8a5c26fe148db869f4475eff1c706e853ae61eeb194cccc3**

Documento generado en 08/08/2021 09:04:44 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00298 00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se le pone de presente al señor Samuel Vega Vásquez que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso de un trámite adelantado por un despacho judicial, el mismo corre la suerte de la actuación que se desarrolla, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal vigente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"La primera de ellas tiene que ver con la posibilidad de ejercer el derecho de petición frente a los jueces a propósito de los trámites que se cumplen ante sus respectivos despachos. En relación con este tema la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que este derecho "...no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"¹. Sin embargo, también ha precisado que en la medida en que los jueces sin duda tienen el carácter de autoridades a los efectos del artículo 86 superior², este derecho sí procedería ante ellos en lo atinente a todas aquellas solicitudes relativas a las actuaciones de carácter administrativo que en todo caso corresponde adelantar a los jueces.

A partir de lo anterior, es cierto que por regla general, aunque no absoluta, el derecho de petición resulta improcedente para solicitar de los jueces la ejecución de un acto procesal, u otra actuación que haya sido prevista o desarrollada por la ley adjetiva. Dado que en este caso la posibilidad de consultar expedientes por parte de los abogados inscritos es un tema desarrollado, entre otras normas, por el Código de Procedimiento Civil aún vigente, se concluye entonces que la negativa del despacho accionado frente a la solicitud del ahora actor no podría haber vulnerado este derecho fundamental." Sentencia T- 920 de 2012.

En igual sentido, ha expresado lo siguiente:

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las

¹ Cfr. sobre el tema, entre otras, las sentencias T-334 y T-424 de 1995 (en ambas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-007 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-377 de 2000 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

² Cfr. en este sentido las sentencias T-501 y C-543 de 1992 (en ambas M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.”³

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber al memorialista que el presente tramite es adelantado conforme a las previsiones del numeral 2º, del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en consonancia con la Ley 1676 de 2013, por lo que el mismo es adelantado como solicitud sin que medie proceso alguno, razón por la cual en esta instancia no se tramitan las etapas que alude el peticionario, mas que los requerimientos que hace la entidad acreedora, por lo que deberá adelantar las acciones legales que considere pertinentes para ejercer oposición.

Lo anterior comuníquese al peticionario mediante oficio.

Cumplase (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

³ Sentencia C- 290 de 1993

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d710cfbb7e5f38a3c7433ca335a1cd17ad0392c0b2db1fc253e30af0a5008f**
Documento generado en 08/08/2021 09:04:43 PM